

### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja Despacho

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: A-0118-S

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GUSTAVO GOMEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL

BOYACA y el CONSORCIO EL PORVENIR MIRAFLORES.

RADICADO No: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.732-744).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 22 de enero de 2020, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de enero de 2020, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl. 745), quedando ejecutoriada el día 05 de febrero de 2020 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de febrero de 2020 (fls. 748-756).

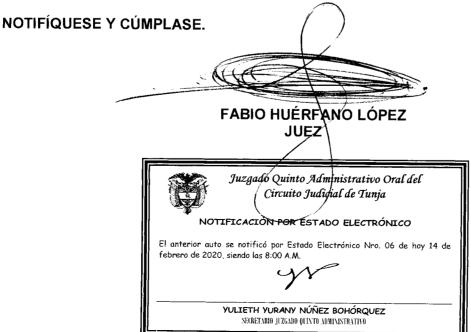
En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..." El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.





### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-00126-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LENDY ARAQUE PARRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00017-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **LENDY ARAQUE PARRA** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el 24 de mayo de 2019 en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; declarar que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria referida; que se dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; condenar en costas a la demandada.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto a folios 21 y 22 del expediente, se allega copia de la Resolución No.108 del 02 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la señora LENDY ARAQUE PARRA expedida por la **Secretaría de Educación de Duitama** y en la que se señala que labora en el **Colegio Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

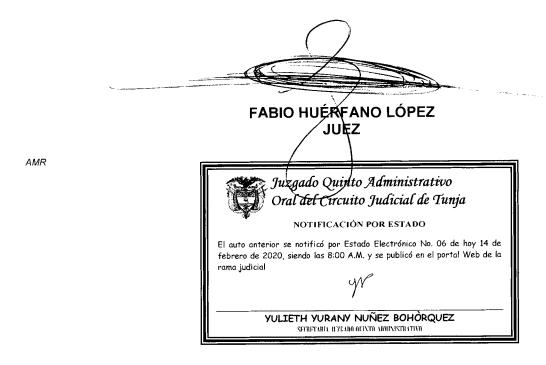
**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

<sup>1 &</sup>quot;ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios ..."

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** 

A-116-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA JUDITH PERILLA MONROY

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00134-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folios 76 y 77 del expediente obra memorial poder otorgado por el demandante a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho Reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunia, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

> Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja IOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El onterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** 

A-117-S

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

DEMANDANTE:

FRANCISCO PALACIO MACIAS

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 

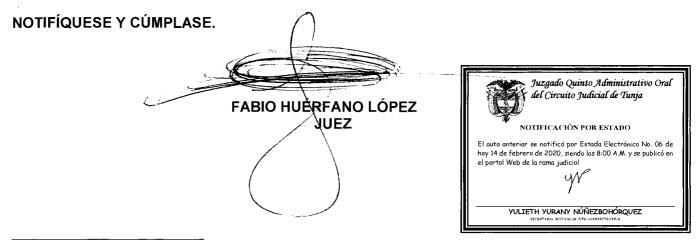
15001-3333-005-2019-00141-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.96). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 90 y 91, el demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.96) a la entidad demandada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

<sup>(...)</sup> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

<sup>(...)</sup> 

<sup>4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** 

A-0115-S

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL

**DEMANDADO:** 

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO SOCIALES

NACIONAL DE **PRESTACIONES** 

**MAGISTERIO** 

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00137-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día quince (15) de abril de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

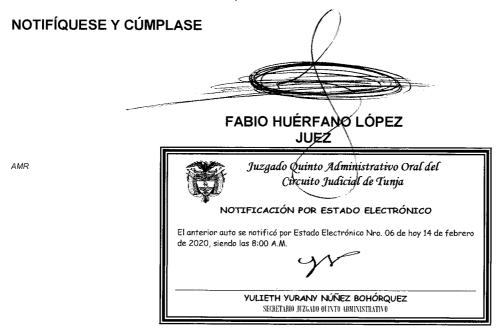
Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 70 del expediente, se allega poder general otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional Nº 250.292 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Adicionalmente, en folio 69 del expediente puede consultarse sustitución del poder conferido por parte del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor del abogado Fabián Ricardo Fonseca Pacheco portador de la Tarjeta Profesional Nº 304.798 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Por otro lado, obra a folio 83 del expediente memorial poder otorgado por la demandante a la abogada Camila Andrea Valencia Borda portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S de la J., el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, señora Nancy Julieta Ortiz Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** 

A-122-S

REFERENCIA:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

**LUIS ALBERTO QUEJADA Y OTROS** 

**DEMANDADO:** 

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO:

150013333005 2018-00231-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TRECE** (13) DE MAYO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 109 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante de la Primera Brigada a la Abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 146.038 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFAÑO LÓPEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hay 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ

el portal Web de la rama judicial

JUÉZ

@lufro2



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-121-S

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

DEMANDADO: INCITECO S.A.S

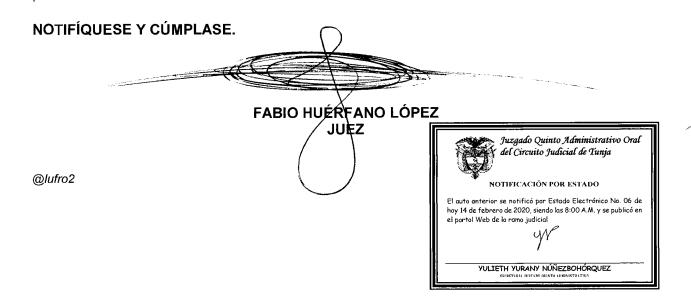
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00171-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que existe solicitud de entrega de depósitos judiciales, memorial visto a folio 80 y ss.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, no se encuentra reconocida como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, lo mismo que con la solicitud que antecede no aporta poder otorgado por el Representante Legal de la entidad ejecutante. Por lo anterior, la peticionaria carece en este proceso de derecho de postulación para representar a la demandante en los términos de los artículos 73 del CGP y 160 del CPACA, por consiguiente, el Despacho requiere a la referida profesional del derecho, para que allegue el poder respectivo que la faculte para actuar a nombre de la ejecutante, para efectos de atender su solicitud.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:

A-120-S

**MEDIO DE CONTROL:** 

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 

15001-3333-005-2019-00059-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que existe poder visto a folio 295 y ss.

Revisado el expediente, a folios 108 a 110 del expediente se allega poder conferido por parte del demandante JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.819 del C. S. de la J. En consecuencia por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada de la parte demandante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFAÑO LÓPEZ

JUEZ

@lufro2

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se natificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.

A-112-S

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ

DEMANDADO:

NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00138-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Así mismo, a folio 82 y siguientes, obra memorial poder otorgado por el señor ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ, a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional N° 330.819 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

**SEGUNDO.** Reconocer personería a la abogada, CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional N° 330.819 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GPGR





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No. A-0113-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR ALBINA GUERRERO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ RADICADO: 15001-3333-005-2020-00019-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **FLOR ALBINA GUERRERO RODRIGUEZ** solicita se declare la nulidad del Oficio N° BOY2019ER053151 de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud de declaratoria de la relación laboral y al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la prestación de servicio como docente, vinculada bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto, de acuerdo con la certificación expedida por la Directora de la Concentración Urbana Kennedy (fl.15 vto), se establece que la señora FLOR ALBINA GUERRERO RODRIGUEZ prestó sus servicios como docente de la Institución Educativa Concentración Urbana Kennedy en el municipio de Aquitania-Boyacá, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

<sup>3.</sup> En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBINA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 202000019 00

encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-111-S

REFERENCIA:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

**MARTIN OSTOS RAMIREZ** 

**DEMANDADO:** 

NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**DEL MAGISTERIO** 

**RADICADO No:** 

15001 3333 005 2019-00119 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial que reposa a folios 89 y siguientes del expediente.

Al respecto, observa el Despacho se allega memorial poder otorgado por el señor MARTIN OSTOS RAMIREZ, a la Abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, y portador de la T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





**RADICADO:** 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA DESPACHO

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. A-114-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEYNA YOHANA BELTRÁN GONZALEZ

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 15001-3333-002-2019-00028-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

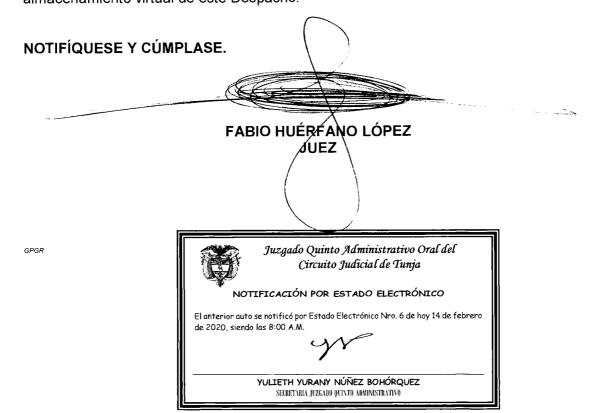
Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. - Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







### República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** 

LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ

DEMANDADO:

NACIÓN- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR

**RADICADO:** 

15001-3333-005-2020-00018-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.0575 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de libre nombramiento y remoción del cargo que venía desempeñando de Director Técnico de Agencia, Código E4, Grado 01 de la Unidad Técnica Territorial N° 7.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a que le reconozca y pague al demandante los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando efectivamente sea reintegrado al cargo que venía desempeñando, efectuando los descuentos para efectos de cotizaciones de salud y pensión. Así mismo, que se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente de los honorarios en que incurrió como consecuencia de los servicios prestados del profesional del derecho, tanto para adelantar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja y el presente medio de control.

Solicita además, darle cumplimiento a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con las sentencias C-188 de 1999 de la Corte Constitucional y el Concepto con radicación N° 2012-00048-00 (2106) de fecha 9 de agosto de 2012, proferidas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Finalmente, pide se condene en costas a la parte demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

#### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A.** Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los



artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 98 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 23 de enero de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la falta de ánimo conciliatorio.

#### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** 

En este caso la demanda fue presentada el **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) (fl.99),** fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.150** La estimada por la parte actora es de **\$41.544.780 (fl.28),** sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la historia laboral que señala como último lugar de prestación de servicio del demandante la ciudad de Tunja (fl.33-36)

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ afectado con la decisión de desvinculación del cargo.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **MANUEL ALEJANDRO ALARCÓN GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.049.635.396, portador de la T.P. **No.311037** del C.S.J., (fls.30).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución** No. 075 de fecha 26 de agosto de 2019, suscrita por la Presidenta de la Agencia de Desarrollo Rural, no dispone que contra la misma procedía recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. **(fl. 35)** 

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución** No. 075 de fecha 26 de agosto de 2019, suscrita por la Presidenta de la Agencia de Desarrollo Rural (fl. 35)

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Se advierte en el acto demandado fue notificado el 26 de agosto de 2019 (fl 36). Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la notificación del acto antes mencionado, es decir desde el 27 de agosto de 2019, no estaría caducada la presente



acción, ya que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el día 18 de diciembre de 2019 (fl.98), a partir de esa fecha se interrumpió dicho término hasta el 23 de enero de 2020, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fl.98). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante ocho días para demandar sus derechos, es decir que hasta el 31 de enero de 2020, pudo haber interpuesto la presente acción. La demanda fue radicada el 31 de enero de 2020 (fl.99)

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

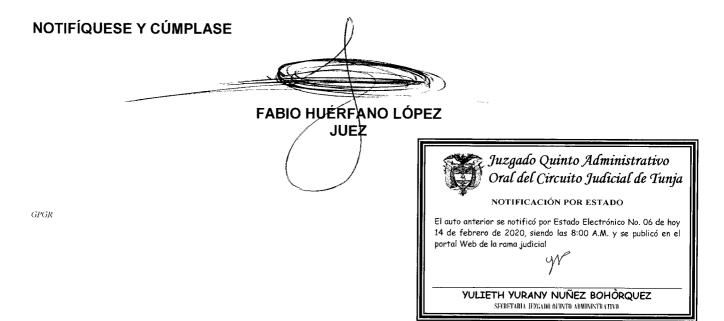
Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

1001

**OCTAVO.** Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO ALARCÓN GUTIERREZ**, portador de la T.P. **No.311.037** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.30).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







Tunia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** 

A-00124-S

REFERENCIA:

**REPARACION DIRECTA** 

DEMANDANTE:

AIDEE CABRERA MORA y Otro

DEMANDADO:

**MUNICIPIO DE TUNJA y Otro** 

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201300044 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición en contra el auto que denegó la apelación respecto del que resolvió sobre el litisconsorcio necesario de Veolia Aguas de Tunja, proferido en audiencia inicial del 04 de febrero de 2020 y en subsidio la expedición de copia de la providencia impugnada con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá para efectos de surtir el recurso de queja dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. (fls.1362-1376), presentada por la abogada de los exintegrantes del Consorcio la Esperanza.

Respecto del recurso interpuesto este Despacho trae a colación lo establecido por el artículo 245 del C.P.A.C.A que señala la procedencia del recurso de queja, así:

"Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, la norma anteriormente transcrita remite al artículo 353 del C.G.P, el cual dispone:

#### Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Ahora, en el caso concreto se tiene que en audiencia inicial del 04 de febrero de 2020 (fls.1342-1346), el Despacho negó la solicitud de integración de litisconsorcio con veolia aguas de Tunja efectuada por la abogada Nelcy Mercedes Angarita Urrea e igualmente rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra este auto, decisión que le fue notificada en estrados. Ante lo cual la apoderada debió interponer inmediatamente recurso de reposición y en subsidio el de queja conforme lo ordenado por el artículo 353 del C.G.P. Sin embargo, observa el Despacho que la profesional del derecho lo presentó hasta el **05 de febrero de 2020** (fls.1362-1376), es decir, por fuera del término dispuesto por el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, en el cual se señala que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando el auto se profiere fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de

la notificación del auto, circunstancia que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. en el cual se señala que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

En vista de lo expuesto, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó por improcedente la apelación respecto del que resolvió sobre el litisconsorcio necesario de Veolia Aguas de Tunja. En consecuencia, se negará igualmente la expedición de copias de la providencia impugnada para efectos de surtir el recurso de queja por no cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó por improcedente la apelación respecto del que resolvió sobre el litisconsorcio necesario de Veolia Aguas de Tunja proferido en audiencia inicial del 04 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Negar la expedición de copias de la providencia impugnada proferida en audiencia inicial del 04 de febrero de 2020 para efectos de surtir el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-119-S

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

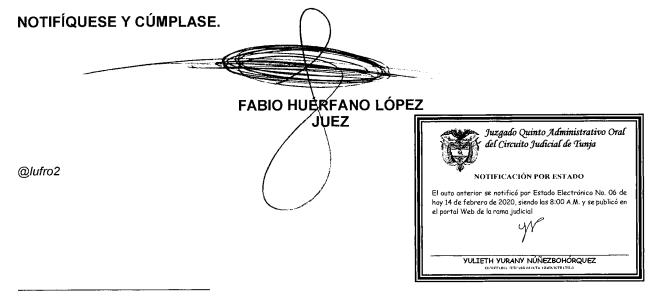
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00140-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.95). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 90 y 91, el demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.96) a la entidad demandada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



<sup>1 &</sup>quot;Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

<sup>(...)</sup> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

<sup>4.</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-123-S

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ** 

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ-SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 15001 3333 005 2019 00253 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señor **JAIME LOPEZ RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del oficio No. BOY2019ER053151 suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación en cuanto le negaron el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato, por haber laborado con esta entidad territorial bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial. Igualmente, que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por los periodos reconocidos; ordenar que al demandado que sobre los aportes pensionales aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley; que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; que se expida el certificado de historia laboral y/o tiempo de servicios a su nombre relacionado los tiempos laborados que son objeto de esta reclamación.

# 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. <u>Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009</u>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, de conformidad con la Sentencia de Unificación No. 2087920 23001-23-33-000-2013-00260-010088-15CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016 no resulta exigible el

agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

#### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020 (fl.10.), fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de \$43.890.150. La estimada por la parte actora es de \$35.349.741 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Villa de Leyva -Boyacá (fl.14 vto).

# b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, afectado por la decisión que negó el reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDRA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J., (fls. 11-12).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que en el Oficio BOY2019ER053151 no se dispuso que contra éste procediera recurso alguno, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del **Oficio BOY2019ER053151**, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá mediante el cual fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales de la demandante (fls. 32-33). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

# "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Según constancia de recibido obrante a folio 48 en el **Oficio BOY2019ER053151**, acto demandado, fue recibido por la demandante el **27 de noviembre de 2019**, luego a partir del día 28 de noviembre de 2019 comenzó a correr el término para interponer la acción, por lo que el término de caducidad vence el próximo 28 de marzo de 2020.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 3 de febrero de 2020 (fl.10), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

#### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda. Sin embargo, no se allegan las copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), ni para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por el señor JAIME LOPEZ RODRIGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÀ.

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Fijar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**SEPTIMO:** Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico los traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, con la totalidad de los anexos allegados con la demanda.

**NOVENO:** Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11 y 12).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

PABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

JU



Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** 

A-00127-S

REFERENCIA:

**ACCIÓN EJECUTIVA** 

**DEMANDANTE:** 

MARY LEONOR GOMEZ DE ROJAS

DEMANDADO:

NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15001 3333 009 201900259 00

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 10 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja. Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.30-32), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación obra a folios 13 a 23 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 25 de octubre de 2016 (fl.12).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.005597 del 04 de julio de 2018 (fls.27-29).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de octubre de 2018 de \$11.114.584 (fl.2.).
- Se debe tener en cuenta el descuento de salud de \$1.321.611 (fl.2).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 29 de agosto de 2017 (fls.2.)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A, (fl.23).
- El certificado de factores salariales del 02 de agosto de 2001 al 01 de agosto de 2002 (fl.10 y 11).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.** 

A-125-S

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

LUZ MARY CUERVO VARGAS y OTROS

DEMANDADO:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

RADICADO:

15001-3333-005-2016-00018-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial poder obrante a folio 1193 y siguientes del expediente.

Observa el Despacho que a folio 1192 del expediente reposa memorial poder otorgado por el Apoderado Especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la abogada MARLENY TERESA CERÓN PALACIOS, a efectos de que asuma la defensa de PAR CAPRECOM LIQUIDADO. En el mencionado escrito se hace referencia a que el otorgante del poder actúa en calidad de "Apoderado Especial de la Fiduciaria la Previsora S.A., según consta en Escritura Pública Nº 469 otorgada el 05 de marzo de 2019, en la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá".

Precisado lo anterior, el Despacho hará una breve referencia en relación con el derecho de postulación.

El artículo 73 del Código General del Proceso establece, con claridad, que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En cuanto a la forma de otorgamiento de poder, el artículo 74 de dicha preceptiva prevé lo siguiente:

"Artículo 74. Poderes. <u>Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.</u> El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..." (Subrayado del Despacho)

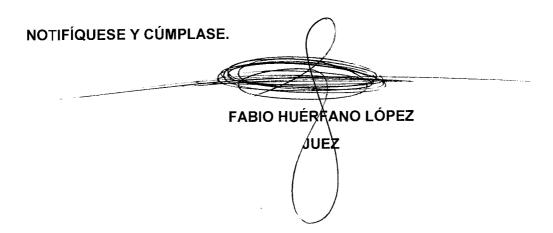
De acuerdo con los enunciados transcritos, tratándose del poder especial, este debe presentarse personalmente por el poderdante, que para todos los efectos no es otro que el titular del derecho en litigio, lo que por contera descarta que este instrumento pueda presumirse auténtico a falta de este requisito. Por su parte, se puede conferir poder general para toda clase de procesos, siempre que el mismo sea elevado a escritura pública.

De manera que el poder conferido este sea especial o general, debe cumplir los requisitos de cada uno de estos.

En ese orden, a efectos de la representación judicial, existen dos instrumentos a saber, (i) el poder especial que el demandante debe presentar personalmente ante el juez, oficina judicial o notario, especificando con claridad el asunto para el cual se confirió, y (ii) el general para varios negocios, que exige la solemnidad de ser elevado a escritura pública.

Precisado lo anterior, y en atención a la solicitud de reconocimiento de personería en razón al mandato conferido por parte del Apoderado Especial de la Fiduciaria la Previsora S.A., a la abogada Marleny Teresa Cerón Palacios, dirá esta instancia que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que con el escrito que otorga el mandato no se allega el poder general otorgado al Doctor PABLO MALAGON CAJIAO, razones de más para no reconocer personería para actuar dentro del presente medio de control a la profesional de derecho Marleny Teresa Cerón Palacios.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



GPGR

